



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00234-00.
Confirmación. 1330746.

1. Tania Fernanda Amaya Vargas con cédula 1.020.768.294, presentó acción de tutela contra la Seguridad Privada Hoston Colombian Protection (HCP) Ltda y el Conjunto Roma Reservado 2 e indicó que el 4 de marzo de 2023, presentó petición ante la accionada, pero a la fecha no le han dado respuesta.

En tal sentido solicitó que se le ordene a la convocada darle respuesta.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 16 de marzo de 2023 y la accionada indicó que no se le ha vulnerado el derecho a la actora porque no ha transcurrido el término indicado en la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta, término que conforme a la presentación de la petición vence el 24 de marzo de 2023; sin embargo, se le dio respuesta el pasado 16 de marzo de 2023, a la oficina de administración del Conjunto Residencial Roma Reversado.

El Conjunto Roma Reservado 2, guardó silencio al requerimiento efectuado por este despacho, de igual manera se vinculó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, quien también se mantuvo silente.

3. Consideraciones.

Corresponde determinar si es procedente la acción de tutela contra particulares, específicamente para resguardar el derecho de petición, y si existe la vulneración denunciada.

***** El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y*

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión."

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

La acción se dirige en contra de Seguridad Privada Hoston Colombian Protection (HCP) Ltda y Administración del Conjunto Residencial Roma Reservado II que desde luego son particulares, frente al cual es procedente este mecanismo, pues la parte actora se encuentra en estado de subordinación frente al actuar de las convocadas.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público*³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) *El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;*

(iii) *En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales*

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

** De otro lado, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

4. Caso concreto.

De la revisión del expediente de tutela se advierte que la parte accionante presentó petición el 3 de marzo de 2022 ante la convocada.

La petición se radicó el 4 de marzo de 2023 y la presente acción constitucional, se presentó el pasado 16 de marzo, tal como se advierte del acta con la secuencia 21398, donde se desprende que no han vencido los quince días con los que cuentan las accionadas para dar respuesta al requerimiento de la accionante; por tanto, no se advierte vulneración alguna al derecho de petición.

De otro lado, la convocada Hoston Colombian Protection Ltda, indicó que a pesar de no haber fenecido el término para dar respuesta a la inconformidad de la peticionaria, ya remitieron la contestación a los correos admonromareservado2@gmail.com y tafe850@hotmail.com, esta última dirección electrónica que corresponde a la de la accionante.

Conforme con lo antes mencionado, sin mayores disquisiciones se advierte que no se le ha vulnerado el derecho de petición a la accionante, pues interpuso la acción de tutela, antes de que se venciera el término con el que contaban las accionadas para resolver la inquietud de la actora; además, que ya se le emitió respuesta la cual fue remitida al canal digital de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

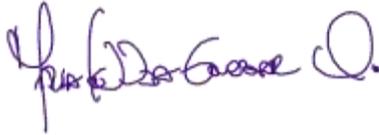
Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Tania Fernanda Amaya Vargas contra Seguridad Privada Hoston Colombian Protection (HCP) Ltda y el Conjunto Roma Reservado 2.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cbe06780936d2392d020439091ec0b6c0b10cea931320df52ccef0a6adeda4**

Documento generado en 27/03/2023 07:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>